

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
AGUSTÍN CODAZZI – CESAR**

Agustín Codazzi – Cesar, Julio Diecisiete (17) de Dos Mil Veinte (2020).

<p>PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL Y PERSONAL DE MENOR CUANTÍA DEMANDANTE: SARA MORENO FAJARDO APODERADO: CESAR AUGUSTO QUINTERO MORENO DEMANDADA: CORA MATOMA DE MONTIEL RAD: 200134089001-2019-00168-00</p>
--

ASUNTO A TRATAR

Agotado el trámite procesal pertinente y no observándose causal que pueda enervar lo actuado, aborda el despacho la labor de adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

En el presente proceso Ejecutivo con Garantía Real y Personal de Menor Cuantía promovido por la señora SARA MORENO FAJARDO, a través de apoderado judicial, en contra de la señora CORA MATOMA DE MONTIEL, deprecia la demandante el libramiento de mandamiento ejecutivo en contra de la demandada, por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000.00), por concepto de capital; por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima legal permitida, desde el 29 de Octubre de 2015, hasta que se pague la totalidad de la misma; por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$45.000.000.00) por concepto de capital contenido en Título Valor letra de cambio de fecha 13 de Septiembre de 2017; por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima legal permitida, desde el 01 de Octubre de 2017, hasta que se pague la totalidad de la misma; más las costas que se causen en el proceso.

En la fecha 25 de Octubre de 2019, fue librado el correspondiente mandamiento ejecutivo y siendo notificada en debida forma a la demandada, es decir, personalmente de conformidad con lo normado en el artículo 291 del Código General del Proceso, quien dentro del término del traslado guardo silencio no presentando excepciones o medio de defensa alguno, siendo procedente entonces darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso....

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 422 de Código General del Proceso, pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

La exigencia primigenia de la norma en cita hace referencia, a la necesidad de que la obligación se encuentre determinada y especificada a plenitud en el documento que se aporta como prueba de la misma, es decir, que se encuentre enunciada en debida forma.

La segunda consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin que haya lugar a dudas sobre su objeto (crédito o forma de pago) ni respecto a sus sujetos (acreedor – deudor).

De igual manera la obligación que se pretende cobrar debe reunir el requisito de exigibilidad, lo que nos indica que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple o que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

Por último para que proceda este mecanismo judicial como medio de recaudo de una obligación, se hace necesario que esta conste en documento que provenga del deudor o en su caso de su causante y que además constituya plena prueba contra éste, o que la

obligación hubiese surgido a la vida jurídica, entre otras formas, por mandato de la ley o por orden judicial. El primer evento ocurre cuando el mérito ejecutivo del documento lo dispone la ley expresamente. En el segundo caso, cuando el título ejecutivo tiene su origen en una providencia judicial de condena.

Ahora bien, al estudiar en su forma y contenido los documentos allegados como títulos de recaudo ejecutivo se advierte que en estos constan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la demandada y a favor de la demandante, consistente en el pago de unas sumas líquidas de dineros, encontrándose plenamente determinadas y especificadas.

Cabe precisar igualmente que por hallarse las obligaciones contenidas en unos documentos constitutivos de un título valor, deben estos tenerse como auténticos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso, lo que nos lleva a la certeza de que provienen del deudor y que por ello las obligaciones allí contenidas son de su cargo, haciéndose procedente entonces continuar con la presente ejecución, tal como se ordenará en la parte resolutive de este proveído.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi – Cesar, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero.- Seguir adelante la presente ejecución.

Segundo.- Practíquese la liquidación del crédito.

Tercero.- Ordénese el avalúo y remate de los bienes trabados en este proceso y los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

Cuarto- Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALGEMIRO DÍAZ MAYA

El Juez